

**Jefatura del Área de Substanciación y Resolución
De la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado
De la Administración Pública Municipal denominado Sistema para
El Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.
Procedimiento de responsabilidad Administrativa 005/2025**

Guadalajara, Jalisco a **veinticinco** de **junio** del 2026 dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver los autos que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa número **005/2025**, instaurado contra **1. Eliminado** servidora pública adscrita al **2. Eliminado** del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, estando debidamente integrado el expediente y habiéndose cerrado la instrucción se procede a emitir la resolución dándose cuenta de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veintinueve de abril del dos mil veinticinco, mediante oficio **MCT/192/2025** se presentó ante esta autoridad el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dentro del expediente de investigación administrativa **EXP. INV. ADVA. 06/2025**, por la presunta comisión de una Falta administrativa calificada como **NO GRAVE** por aparte de la servidora pública **1. Eliminado** mismo que se tuvo por admitido, por acuerdo de fecha seis de mayo del dos mil veinticinco, ordenándose el emplazamiento para comparecer en el plazo legal al procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II.- Con fecha tres de junio del año dos mil veinticinco, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia inicial, a la cual compareció la presunta responsable **1. Eliminado** quien formuló las manifestaciones que estimó pertinentes y ofreció los medios de prueba correspondientes, asimismo se dio cuenta de la comparecencia de la Autoridad Investigadora, quien ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como las pruebas ofrecidas en el mismo, de igual forma se hizo constar la comparecencia de la Coordinadora de Inclusión del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, en su carácter de tercera llamada al presente procedimiento quien realizó las manifestaciones que consideró necesarias.

III.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del dos mil veinticinco, esta Autoridad Substanciadora y Resolutora proveyó respecto de la admisión de las pruebas ofertadas por las partes, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron y señalándose fecha para el desahogo de la prueba técnica consistente en video.

IV.- Con fecha veinte de agosto del dos mil veinticinco, tuvo verificativo el desahogo de la prueba técnica consistente en video ofrecido tanto por la presunta responsable como por la Autoridad Investigadora, diligencia a la que compareció **1. Eliminado** quien por conducto de su abogada defensora formuló las manifestaciones que estimó pertinentes, haciéndose constar, además, la inasistencia de la tercera llamada al procedimiento.

V.- Mediante acuerdo de fecha trece de mayo del dos mil veintiséis, se declaró cerrada la instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 208 fracción X, de la Ley general de responsabilidades administrativas se declaró cerrada la instrucción y citó la causa para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Autoridad Substanciadora y Resolutora es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50, 51, 52, 53 y 53 Quinquies de la Ley De Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, 198 y 199 del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, así como por el diverso 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO.

De conformidad con los artículos 108 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en correlación con el numeral 2 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios tienen el carácter de **personas servidoras públicas** quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión de la administración pública o de organismos públicos descentralizados. En consecuencia, las personas que prestan sus servicios en este Organismo Público Descentralizado se encuentran sujetas al régimen constitucional y legal de responsabilidades administrativas.

En el caso concreto, dicho carácter se encuentra acreditado mediante los contratos individuales de trabajo que obran glosados en autos, con base en los cuales se acredita que presta sus servicios para el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, como **3. Eliminado**

TERCERO. CONDUCTAS ATRIBUIDAS.

Del contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se advierte que la Autoridad Investigadora atribuyó a **1. Eliminado** la violación a los deberes previstos en los numerales 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas así como lo establecido por los artículos 47 y 48 fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, al **no intervenir y/o detener la fuerza utilizada por los elementos policiacos de la Comisaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guadalajara, que el día de los hechos se encontraban adscritos al Centro de Desarrollo Integral para Personas en Situación de Indigencia, sobre el usuario de nombre 4. Eliminado** lo cual le generó lesiones.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, mismos que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y los de conducta, según corresponda;

LEY DE RESPONSABILIDADES POLITAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

CUARTO.- AUDIENCIA INICIAL. DECLARACIÓN DE LA PRESUNTA RESPONSABLE.

En relación a los hechos imputados a **1. Eliminado** rindió su declaración de manera verbal a través de su abogada defensora particular, así como por escrito presentado durante el desahogo de la audiencia inicial del tres de junio del dos mil veinticinco, manifestando de primera cuenta, lo siguiente:

"...en este acto solicito se me tenga dando contestación al improcedente procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado contra la C. **1. Eliminado** mediante un escrito compuesto de 26 veintiséis fojas útiles por uno solo de sus laos, en formato tamaño oficio el cual contiene las excepciones y defensas con la cual se acredita que la C. **1. Eliminado** jamás cometió ni por acción ni por omisión ninguna falta administrativa, ni se dejó de observar ninguna disposición legal a la que se encuentre obligada por lo que solicito se resuelva la conclusión del procedimiento de responsabilidad administrativa sin responsabilidad para mi representada y se ordene el archivo definitivo del mismo sin sanción ni recomendación alguna por no resultar procedentes..."

Ahora bien, del escrito presentado por la presunta responsable en audiencia inicial se desprenden diversos argumentos de defensa, los cuales no se transcriben en obvio de repeticiones innecesarias, mismos que serán tomados en consideración en el apartado correspondiente dentro de la presente resolución, cobrando aplicación lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del criterio jurisprudencial cuyos datos de localización, rubro y texto a la letra señalan:

Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "De amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos de debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando a prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sirviendo de mérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente.

Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Morenc Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de mayo de dos mil diez.

QUINTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Con tres de junio del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia inicial, teniéndose a la Autoridad Investigadora ratificando el contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido el veintiocho de abril del dos mil veinticinco, así como ofreciendo pruebas que de él emanan, siendo las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el expediente de Investigación Administrativa identificado como **EXP. INV. ADVA. 006/2025**, en el que se encuentran glosados los siguientes documentos:

- **Memorándum MCI/046/2025** signado por la coordinadora de **2. Eliminado** del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, al cual se anexa:
 - **Memorándum MCP/009/2025** signado por la Jefa del Departamento del Program **2. Eliminado**
 - **Narración** de hechos realizado por la implicada **1. Eliminado** datado del veintinueve de enero del dos mil veinticinco.
 - **Dictamen clasificativo de lesiones** emitido por la Cruz roja Mexicana el día veintinueve de enero del dos mil veinticinco con folio PL25EN00619 a favor de **4. Eliminado**
- **Videograbación** de los hechos suscitados el veintinueve de enero del dos mil veinticinco en **2. Eliminado**

Con fundamento en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades, se les concede valor probatorio pleno al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones y no encontrarse objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido.

La presunta responsable **1. Eliminado** ofertó de forma verbal y mediante escrito presentado al momento del desahogo de la audiencia inicial del tres de junio del dos mil veinticinco, las siguientes pruebas, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas de conformidad con su propia naturaleza :

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en Copia simple del gafete de trabajador expedido por el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.
- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en Copia simple del relato de hechos realizado por la indiciada el día veintinueve de enero del dos mil veinticinco.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en Videograbación de los hechos suscitados en CADIPSI Belisario el día veintinueve de enero del dos mil veinticinco.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en Copia simple del reglamento interno del Centro de Atención y Desarrollo Integral para Personas en Situación de calle.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en Copia simple de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los numerales 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades, en virtud de haber sido

emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones y no encontrarse objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido, de igual manera fueron admitidas las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, mismas que son valoradas de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, adminiculadas con el resto del caudal probatorio.

Lo anterior, en virtud de que las documentales aportadas tanto por la Autoridad Investigadora como por la propia presunta responsable aportan elementos coincidentes que permiten establecer que la incoada se encontraba presente en el lugar, fecha y hora en que ocurrieron los hechos denunciados, circunstancia que además fue reconocida expresamente por ella en la narración de hechos de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Aunado a ello, la videograbación incorporada al expediente, cuyo valor probatorio pleno fue previamente reconocido, constituye un medio objetivo de convicción que permite apreciar de manera directa el desarrollo de los acontecimientos, advirtiéndose que la presunta responsable tuvo conocimiento inmediato de la confrontación entre el usuario y los elementos de seguridad, teniendo en todo momento la posibilidad de intervenir, prevenir, contener o interrumpir la agresión que sufría el usuario **4. Eliminado** sin que de las imágenes ni del resto del caudal probatorio se desprenda la realización de intervención alguna, dirigida a salvaguardar la integridad física del usuario agredido.

En ese sentido, si bien de las constancias no se advierte que la presunta responsable haya ejecutado materialmente la agresión física, sí queda plenamente demostrado que, encontrándose presente, en la situación de riesgo y con posibilidad de actuar dentro del ámbito de las funciones que desempeñaba como servidora pública adscrita al **2. Eliminado** **2. Eliminado** sin embargo, omitió desplegar las acciones que razonablemente le eran exigibles para evitar la consumación o continuación de la agresión.

En este sentido de conformidad con lo establecido por los artículos 130 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la prueba técnica consistente en la videograbación aportada por la autoridad investigadora, aporta medularmente los siguientes elementos:

*"Imagen horizontal que se divide en dos pantallas rectangulares, en el recuadro del lado derecho en la parte superior izquierda cuenta con la fecha y hora [01-29-2025 Wed 05:45:35] y en la parte inferior derecha dice **PATIO 1**, por lo que ve al recuadro del lado izquierdo, en la parte superior izquierda se aprecia la fecha y hora [01-29-2025 Wed 05:45:34], así como en la parte inferior derecha dice **PASILLO PATIO**, video a color, que no cuenta con audio, con una duración de 02:40 dos minutos con cuarenta segundos, observando el recuadro del lado izquierdo (PASILLO PATIO) en el segundo 21 veintiuno (05:45:55 cinco horas cuarenta y cinco minutos cincuenta y cinco segundos), se aprecia como de la parte inferior derecha del recuadro, sale un sujeto masculino que viste chamarra color negro, pantalón de mezclilla y tenis, quien sabemos ahora es el usuario **4. Eliminado** quien lleva en su mano derecha una fruta (plátano), siendo claramente empujado por un elemento de seguridad pública, (lo que se deduce del uniforme que porta dicho sujeto), detrás de este elemento, inmediatamente aparece un segundo elemento de seguridad pública, los cuales toman por la espalda, de la chamarra al usuario **4. Eliminado** llevándolo a empujones hacia el patio, siendo al segundo 27 veintisiete (05:45:59 cinco horas cuarenta y cinco minutos cincuenta y nueve segundos cámara denominada PASILLO PATIO) cuando sale en pantalla, de la misma habitación de donde salieron tanto el usuario como los elementos policiales; la colaboradora **1. Eliminado** **1. Eliminado** quien viste una chamarra en color negro con blanco, pantalón y tenis negros, quien se aprecia tiene sus manos en la espalda y camina de manera tranquila detrás de los elementos, en el segundo 28 veintiocho (05:46:00 cámara PASILLO PATIO 05:46:012 cámara PATIO 1) de dicha grabación, los tres sujetos se pueden apreciar tanto en la cámara del pasillo del patio como en la denominada patio 1, siendo en esta última, donde se aprecia como los elementos policiales siguen empujando al usuario, siendo uno de estos elementos quien al segundo 29 veintinueve (05:46:03 cinco horas cuarenta y seis minutos tres segundos) somete al usuario **4. Eliminado** tirándolo al suelo, jalándolo del cuello de la sudadera cayendo, tanto el usuario como el elemento policial, momento en que el segundo agente policial se lanza*

sobre el usuario cayendo de rodillas sobre el costado derecho del usuario quien ya se encuentra en el suelo. (05:46:04 patio 1) donde NO SE APRECIA QUE EL USUARIO RESPONDA A LA FUERZA EMPLEADA por los elementos de seguridad, encontrándose sometido e inmovilizado con los dos elementos sobre él por aproximadamente un minuto con veintisiete segundos (05:47:22 patio 1), actividad que en todo momento es observada "a distancia" por **1. Eliminado** quien al segundo cuarenta y nueve (05:46:19 patio 1), se aprecia sobre el recuadro del lado derecho, acercándose a otros usuarios que se encuentran en el patio, observando cómo estos usuarios ingresan a una de las habitaciones y, manteniéndose en el marco de la puerta de dicho cuarto por alrededor de veinte segundos, dándole la espalda a los elementos policiales que tienen sometido al usuario **4. Eliminado** girándose al minuto con veintinueve segundos (05:46:47 patio 1), caminando de manera tranquila hasta apreciarse nuevamente en la cámara denominada PASILLO PATIO, encaminándose hacia el ingreso del Centro, dando la espalda nuevamente a los elementos policiales y saliendo de las imágenes al minuto con cuarenta y tres segundos (05:47:09), tiempo durante el cual el usuario sigue sometido en el piso, al minuto con cincuenta y seis segundos (05:47:23 patio 1), se levantan, tanto los elementos de seguridad, como el usuario, manteniendo lo que pareciera ser un diálogo con los elementos, para al minuto dos con diecinueve segundos (05:47:44 patio 1), acercarse a una silla que se encuentra en el patio, tomando una mochila de color azul, poniéndosela al hombro y retirándose del Centro, siempre acompañado por los elementos de seguridad, concluyendo el video con el marcador en 05:48:03 cinco horas, cuarenta y ocho minutos, tres segundos del día 29 de enero del dos mil veinticinco.

De la videograbación previamente descrita y valorada con eficacia probatoria plena, esta autoridad advierte, que constituye un medio de convicción objetivo, al registrar de manera directa, el desarrollo de los hechos materia del presente procedimiento, permitiendo apreciar la conducta desplegada por cada una de las personas que intervienen, sin que exista evidencia de alteración o manipulación de su contenido, en este sentido del análisis cronológico de la videograbación, se acredita, en primer término, que la presunta responsable **1. eliminado** se encontraba presente en el lugar de los hechos desde el momento en que el usuario **4. Eliminado** es conducido por los elementos de seguridad hacia el patio del Centro, circunstancia que además resulta coincidente con la narración de hechos elaborada por la propia servidora pública, por lo que no existe controversia respecto de su presencia física durante el desarrollo de los acontecimientos.

Finalmente, las imágenes permiten corroborar que la incoada presencia en todo momento el actuar de los elementos de seguridad, quienes conducen con agresiones al usuario y posteriormente lo someten físicamente, derribándolo al suelo y manteniéndolo inmovilizado por aproximadamente un minuto con veintisiete segundos durante ese lapso, el video no muestra que el usuario oponga resistencia física o agresión que justifiquen la continuidad del sometimiento, apreciándose, por el contrario, que permanece inmovilizado por los elementos, sin que la presunta interviniera ni verificara el estado de salud del lesionado.

En este sentido, la videograbación no solamente acredita la presencia de la presunta responsable, sino también la existencia de una oportunidad real para intervenir dentro del ámbito de sus funciones y la duración de la agresión, excluye conforme a las reglas de la lógica, que se tratara de un acontecimiento extraordinario, por el contrario, el tiempo durante el cual se desarrolla la agresión permitía que la servidora pública desplegara alguna intervención.

En consecuencia, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, la videograbación constituye prueba directa y suficiente para acreditar que **1. Eliminado**

1. Eliminado tuvo conocimiento inmediato de la agresión sobre el usuario **4. Eliminado**
4. Eliminado permaneció presente durante su desarrollo, tuvo la posibilidad material de intervenir y omitió realizar acción alguna encaminada a proteger la integridad del usuario

Por tanto, la videograbación adminiculada con la narración de hechos suscrita por la propia presunta responsable y el resto del caudal probatorio, esta autoridad determina que

existen los elementos probatorios suficientes para acreditar la conducta omisiva atribuida, consistente en **haber permitido, por omisión, que un usuario sufriera una agresión y lesiones físicas sin desplegar las acciones de protección o intervención que le eran exigibles conforme a los deberes inherentes a su cargo**, actualizándose con ello la responsabilidad atribuida en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en conclusión, los medios de prueba integrados, resultan eficaces y coherentes, para establecer que de conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas resultan fiables, la C. **1. Eliminado** fue omisa en el cumplimiento de su obligación de salvaguardar la integridad personal del usuario **4. Eliminado** generando las siguientes lesiones:

"...hematoma al parecer producido por agente contundente localizado en pómulo izquierdo, escoriaciones dermoepidérmicas al parecer producidas por agente contundente localizadas en cara anterolateral izquierda del cuello que oscilan entre 1 a 1.5 cm de longitud aproximadamente, escoriación dermoepidérmica al parecer producida por agente contundente localizada en cara anterolateral derecha del cuello que oscilan entre 2 a 3 cm de longitud aproximadamente. Lesión que por su situación y naturaleza no pone en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas."

No obstante, no pasan desapercibidos, para quien resuelve, los argumentos defensivos que realizó la persona servidora pública **1. Eliminado** señalando que: "...el presente procedimiento deviene infundado toda vez que esta autoridad carece de competencia para sustanciarlo, en atención a que, de acuerdo a sus manifestaciones es el **Contrato Colectivo de Trabajo del Sistema DIF Guadalajara de anualidad 2020, quien rige las relaciones laborales de la presunta responsable con el Organismo..**" señalando de igual manera que: "...no se le puede considerar "Servidor Público" derivado del puesto que desempeña así como de las funciones que realiza..." siendo reiterativa en que su relación con el Organismo es meramente laboral, por lo que ante la presunta incompetencia de esta autoridad, considera se encuentra actualizada la causal de improcedencia descrita en la fracción II del artículo 196 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dicho planteamiento resulta **infundado e inoperante**, lo anterior es así, porque la circunstancia de que la relación laboral entre la presunta responsable y el Organismo se encuentre regulada por un **Contrato Colectivo de Trabajo** únicamente determina los derechos y obligaciones derivados del vínculo laboral, sin que ello excluya el régimen constitucional y legal de responsabilidades administrativas al que se encuentran sujetos quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en efecto, el **artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece expresamente que, para efectos de las responsabilidades administrativas, se reputarán como servidores públicos los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados y, en general, **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos**, disposición que no distingue si el vínculo jurídico deriva de un nombramiento, de una relación laboral burocrática, de un contrato colectivo o de cualquier otra modalidad de contratación.

En el mismo sentido, el **artículo 3, fracción XXV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, define como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en los términos del citado precepto constitucional, por lo que la calidad de servidora pública deriva de la naturaleza de las funciones desempeñadas dentro de un ente público y **no del régimen laboral que regule la relación de trabajo**.

De las constancias que integran el expediente se encuentra plenamente acreditado que **1. Eliminar** desempeñaba funciones como colaboradora adscrita al **2. Eliminado** desarrollando actividades propias del servicio público y actuando en representación del

Organismo durante la jornada en que ocurrieron los hechos investigados, circunstancia que la coloca indudablemente dentro del supuesto previsto por los artículos 108 de la Constitución Federal y 3, fracción XXV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la causal de improcedencia prevista en la **fracción II del artículo 196 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** tampoco se actualiza, pues dicha disposición opera únicamente cuando la autoridad carece legalmente de competencia para conocer del procedimiento. En el caso concreto, la competencia de esta Autoridad Investigadora, Sustanciadora y Resolutora deriva directamente de las atribuciones conferidas por la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, la legislación local aplicable y el Reglamento Interior del Organismo, ordenamientos que facultan expresamente a la Contraloría Interna para investigar, substanciar y resolver los procedimientos por faltas administrativas atribuidas a las personas servidoras públicas adscritas al Organismo.

Ahora bien, la presunta responsable **1. Eliminado** señala que se violentó en su perjuicio el principio de congruencia, toda vez que la Autoridad Investigadora "distorsionó" los supuestos hechos a investigar y las supuestas causales de falta administrativa, en el apartado número 6.- del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el cual a la letra se asentó:

*"6.- Por lo que, con base en lo anterior, el suscrito Lic. Daniel Alejandro Andrade Aguilar, Jefe del Área de Investigación de esta Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara y Autoridad Investigadora en el presente procedimiento considera la existencia de la comisión de una presunta Falta Administrativa, cometida presuntamente por la C. **1. Eliminado** ya que incumplió con lo establecido en los artículos 7 y 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al dejar de observar en el desempeño de sus funciones los **principios de legalidad y rendición de cuentas**, y con ello incurrir en falta administrativa no grave como servidor público. "*

Argumentando la presunta que:

*"... no existe congruencia entre los supuestos hechos ocurridos, el fundamento otorgado por la Autoridad Investigadora y la supuesta motivación del mismo, ya que al señalar que con los supuestos hechos que se investigan se violaron los principios de legalidad y rendición de cuentas, es evidente que no se trata de la presente investigación, toda vez que **en ningún momento se violó ninguna norma jurídica y mucho menos se infringió ningún tema relacionado con rendición de cuentas**, por tanto, la Autoridad Investigadora no puede distorsionar o alterar los supuestos hechos que se investigan, violentando con ello mis derechos de seguridad jurídica, legalidad, congruencia, exhaustividad y presunción de inocencia."*

Ahora bien, analizado que fuera el contenido del Informe de Presunta Responsabilidad, no se encuentra violación alguna al principio de congruencia que la presunta responsable señala, toda vez que si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas no define de manera expresa el concepto "rendición de cuentas", su contenido y alcance se desprende de los principios que rigen el servicio público: **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, transparencia y responsabilidad** en el ejercicio de la función pública.

En este sentido, la **"rendición de cuentas"** debe entenderse como **la obligación de toda persona servidora pública de informar, justificar y, en su caso, asumir las consecuencias derivadas de sus actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, frente a las autoridades competentes y la sociedad en general**, así, no se limita a la simple entrega de información o documentación, sino que implica un **debe de demostrar que el actuar público se ajustó a la normatividad aplicable, así como a los principios que rigen el servicio público, permitiendo su verificación, evaluación y eventual fiscalización.**

Por lo que el argumento esgrimido, no resulta útil ni adecuado para desvirtuar la conducta omisiva atribuida, pues parte de una interpretación aislada del contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y no demuestra la existencia de una contradicción entre los hechos atribuidos, su fundamento jurídico y la calificación jurídica realizada por la Autoridad Investigadora.

La referencia al principio de rendición de cuentas no constituye una modificación, ampliación o alteración de los hechos investigados, sino la expresión del marco normativo que orienta el actuar de las personas servidoras públicas y que, de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debe observarse en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, la mención de dicho principio no introduce una conducta diversa.

Por otra parte, la presunta responsable se limita a afirmar, de manera dogmática, que no vulneró disposición jurídica alguna ni incurrió en incumplimiento relacionado con la rendición de cuentas; sin embargo, **omite controvertir de manera concreta los hechos que le fueron imputados**, las pruebas que los sustentan o la fundamentación jurídica empleada por la Autoridad Investigadora, sin aportar elementos objetivos que evidencien una verdadera incongruencia en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa o una afectación real a su derecho de defensa.

En consecuencia, no se actualiza violación alguna a los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad ni presunción de inocencia invocados por la presunta responsable, **al no advertirse discrepancia entre los hechos investigados y la fundamentación o motivación** contenida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Por el contrario, éste satisface los requisitos legales exigidos para delimitar la materia del procedimiento y garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa, motivo por el cual el argumento formulado resulta infundado e insuficiente para desvirtuar la imputación que constituye el objeto del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Finalmente con relación a los alegatos presentados en la oficialía de partes de esta contraloría interna el pasado diecisiete de abril del dos mil veintiséis, señala, en lo que aquí interesa, que: "...no existió omisión por parte de la servidora pública" **1. Eliminado**

1. Eliminado toda vez que, **jamás se estuvo ante un supuesto de uso desmedido de la fuerza**, ni se tuvo en peligro la vida, ni los derechos humanos, **ni la integridad personal del usuario**

4. Eliminado por lo que la servidora pública, no tenía ni la facultad, **ni la obligación de intervenir**, en el trabajo de los agentes, ya que en todo momento se actuó conforme lo marca el REGLAMENTO INTERNO DEL

2. Eliminado **2. eliminado** y la LEY NACIONAL SOBRE EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA."

Para dar contestación a lo antes señalado, resulta necesario resaltar que **el objetivo principal del** **2. Eliminado**

es el de brindar asistencia social principalmente a aquellas personas consideradas como "vulnerables", motivo por el cual se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violados o transgredidos.

Este centro brinda atención integral a las personas en situación de calle con servicios médicos, psicológicos, odontológicos, nutricionales así como de fortalecimiento de capacidades y habilidades para el empleo, con la finalidad de contribuir a la reintegración social y la superación de las condiciones de desigualdad que pueden impedir el ejercicio

de sus derechos fundamentales, esto de conformidad a lo establecido en el apartado 6. Del Manual Operativo de **2. Eliminado**

2. Eliminado el cual a la letra señala:

6. OBJETIVO GENERAL.

Atender e integrar a la sociedad a personas que pernoctan en la vía pública dentro del Municipio de Guadalajara a través de la implementación de una atención multidisciplinaria que permita la inserción a su medio familiar, laboral y social, basada en la dignificación de la persona e integrando a la sociedad dicha tarea.

Entendiéndose en el caso particular, el término "**dignificación de la persona**" como la adopción de políticas, decisiones y conductas por parte de las autoridades que **eviten tratos degradantes o discriminatorios**, que promuevan activamente condiciones materiales y sociales que permitan a las personas desarrollarse integralmente, con respeto a su dignidad, autonomía y derechos fundamentales.

En ese sentido, la presunta responsable pretende justificar su actuar bajo los criterios establecidos por los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento Interno d **2. Eliminado**
2. Eliminado los cuales a la letra señalan:

Artículo 9. Los usuarios **2. Eliminado** tienen las siguientes obligaciones:

- El usuario apoyará en las actividades de aseo que se le solicite **2. Eliminado** para lograr una estancia digna, esto con respecto a la corresponsabilidad que debe de existir y/o aprender.
- El usuario debe proporcionar información verídica en todo momento, en caso de que proporcione información falsa, se realizarán las acciones legales a que haya lugar, además de que podrá suspenderse el servicio que se les está brindando.
- Debe cuidar los recursos materiales y hacer buen uso de los mismos (agua, luz, etc.), así como reportar cualquier desperfecto.
- Hacer buen uso de los insumos de limpieza personal que se le proporcionan, jabón, papel, pasta dental, cepillos dentales, rastrillos, desodorantes, así como ropa, cobijas, zapatos, etc. Para realizar la entrega de los insumos el usuario tiene la obligación de firmar un acuse de recibo de los productos que les sean entregados, de lo contrario no se podrá realizar la entrega de los mismos.
- Respetará al personal de todas las áreas.
- Respetar a las y los compañeros.
- Apoyar en las actividades del centro.
- El usuario debe participar en actividades educo-formativas propias a
- Estará sujeto a una valoración periódica para su control y seguimiento.
- En caso de padecer alguna enfermedad crónico-degenerativa que requiera tratamiento específico deberá de presentar su control y seguimiento correspondiente de alguna institución de salud y apegarse a su tratamiento.
- En caso de padecer alguna enfermedad infecto-contagiosa se derivará a las instancias de salud especializadas para su tratamiento y control, quedando restringido su ingreso hasta que desaparezca la patología infectocontagiosa.
- Debe participar en las alternativas que se ofrecen para fomentar la cultura del ahorro y tratar que logre su independencia económica.
- Debe ser puntual para la hora de los alimentos y consumirlos en el área de comedor o fuera de **2. Eliminado** no puede tener ningún tipo de alimento en los dormitorios.
- Cada una y cada uno es responsable de tender su cama a diario y limpiar el área donde se encuentra su dormitorio.
- Deberá permanecer en la cama que le fue asignada.
- Cada usuario es responsable de sus objetos personales.
- Respetar todos los horarios establecidos, para justificar llegar fuera del horario establecido o faltar a dormir por trabajo, será necesario pasar a trabajo social, quien solicitará su constancia de empleo a la empresa correspondiente.

Artículo 10.- Son causas que ameritan la suspensión de la permanencia en

- No cumplir con lo señalado en el presente reglamento.
- Faltar al respeto al personal del Centro y/o a los compañeros beneficiarios (agresiones verbales y/o físicas).
- Faltar sin previo aviso o bien sin causa justificada a pernoctar c
- No respetar los horarios que se tienen establecidos para las diferentes actividades como los horarios de entrada y de salida, de comida, limpieza, baño, lavandería, regaderas entre otras.

- No integrarse a alguna de las actividades productivas, educativas, deportivas o formativas que ofrecen el albergue.
- Proporcionar datos falsos sobre su situación.
- No mantenerse aseado en su persona.
- No mantener en orden y limpieza las pertenencias y/o espacio físico.
- Dañar los bienes muebles y el bien inmueble del centro.
- Robar o sustraer pertenencias ajenas.
- Introducir alcohol o drogas y otras sustancias tóxicas al centro.
- Introducir objetos punzo cortantes o armas al centro.
- Realizar actividades obscenas, faltas a la mora o, acoso a las o los usuarios o al personal.
- No colaborar en las actividades de aseo de las áreas comunes de
- Incumplir los acuerdos que se realicen en el plan de ingreso.
- Faltar o negarse a asistir a las valoraciones periódicas para su control y seguimiento.
- Ingresar drogado, alcoholizado o bajo el influjo de sustancias tóxicas.
- Negarse a recibir y/o firmar la documentación que se le solicita sin causa justificada.

Las suspensiones podrán ser provisionales y/o definitivas de acuerdo a la gravedad y reincidencia, las cuales se establecerán por acuerdo al equipo interdisciplinario del centro informándose inmediatamente al usuario.

Artículo 11.- En caso de que existiera alguna falta grave en la que incurra algún usuario, se podrá tomar cualquier medida para salvaguardar la operatividad **2. Eliminado** la seguridad de los usuarios por parte de la Jefatura y/o Coordinación de **2. Eliminado**

Aumentando que su actuar se encuentra justificado ya que se le indicó al usuario **4. Eliminado** que saliera de los dormitorios por que se encontraban "haciendo el aseo", y según su dicho presuntamente contestó de forma "molesta, violenta y agresiva", de igual manera señala que al mismo usuario se le había asignado la tarea de "hacer cocina y comedor" actividades que al parecer también se negó a realizar, señalando la servidora pública, que una vez que el usuario **4. Eliminado** ingresa nuevamente a los dormitorios, le reitera la petición de que se salga, **sosteniendo que el usuario mantenía una actitud agresiva, siendo en este momento que solicita el apoyo del personal de seguridad pública que se encontraba adscrito al Centro, para el desalojo del usuario de los dormitorios.**

Sin embargo, dichas manifestaciones resultan **infundadas** y a la postre **insuficientes** para variar el sentido de la presente resolución, en atención a que del mismo Artículo 11 del Reglamento Interno del **2. Eliminado** **2. Eliminado** se desprende que **en caso de que existiera falta grave en la que incurra algún usuario se podrá tomar cualquier medida para salvaguardar la operatividad del centro, y de los usuarios**, siendo claro en señalar que dichas medidas serán realizadas por parte de la Jefatura y/o Coordinación de **2. Eliminado** por lo que en su caso, la calificación de la falta debe ser realizada por la **JEFATURA o LA COORDINACION**.

Del caudal probatorio que integra el presente Procedimiento de Responsabilidad administrativa, **no obra dato alguno del que se desprenda la actitud agresiva y violenta atribuida al usuario, y que pudiera justificar la intervención de la fuerza pública**, por tanto del análisis realizado de las imágenes que obran en la video grabación, **ante la actitud que se aprecia del usuario hacia los elementos de seguridad pública que participaron, éste no se percibe agresivo o violento, por tanto se considera desmedida la INTERVENCIÓN DE DOS ELEMENTOS para remover del dormitorio a UN SOLO USUARIO que no se percibe como una amenaza para él mismo, para los usuarios o para el debido funcionamiento del centro**, aunado a lo anterior, de las técnicas de inmovilización que se utilizaron por los uniformados, una vez que el usuario **se encontraba en el suelo**, resultaban innecesarias las demás actividades realizadas por el segundo elemento (momento en que **el segundo agente policial se lanza sobre el usuario cayendo de rodillas sobre el costado derecho del usuario quien ya se encuentra en el suelo, (05:46:04 patio 1)**) motivo por el cual se considera que la omisión de la servidora pública en intervenir y/o detener la participación del segundo elemento policial, resultó en las lesiones que obran descritas en el dictamen de lesiones

emitido por la Cruz Roja Mexicana, por lo tanto **1. Eliminado** fue omisa en **cumplir con su deber de cuidado, acompañamiento y supervisión que sus deberes funcionales requieren**, lo anterior toda vez que de acuerdo a las circunstancias de los hechos investigados, ésta se encontraba en posibilidad de evitarlo, ya que en su carácter de AUXILIAR dentro del **2. Eliminado**

2. Eliminado, **ésta tenía la obligación institucional de actuar y prevenir el resultado de tales acciones, en este caso, la alteración de la integridad física del usuario** **4. Eliminado**

4. Eliminado **como lo son las lesiones descritas en supra líneas.**

SEXTO. EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE **1. Eliminado**

Analizados de forma integral el informe de presunta responsabilidad, los medios probatorios de las partes y las manifestaciones, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la libre valoración de la prueba, esta Autoridad Resolutora concluye que se encuentra acreditada la existencia de la conducta atribuida a la C. **1. Eliminado** así como su responsabilidad administrativa por la comisión de la falta administrativa no grave que le fue imputada.

Lo anterior es así, toda vez que el caudal probatorio incorporado por la autoridad investigadora, al procedimiento resulta idóneo, pertinente y suficiente para demostrar los hechos materia del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En efecto, las documentales públicas y demás medios de convicción que obran en autos, los cuales fueron obtenidos durante la etapa de investigación con apego a las formalidades legales, generan convicción respecto de la existencia de la conducta omisiva atribuida a la presunta responsable, al encontrarse plenamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ésta aconteció, así como el deber jurídico específico que correspondía observar en ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, sin embargo fue omisa en **desplegar acción alguna tendiente a prevenir, limitar o cesar dicha intervención**, a pesar de encontrarse en posibilidad material y funcional de hacerlo.

Dicha omisión permitió la materialización de actos que derivaron en la producción de diversas lesiones en la economía corporal del usuario, actualizándose así una vulneración a su integridad física. En consecuencia, se tiene por acreditada la transgresión al objetivo general del **2. Eliminado**

2. Eliminado previsto en el apartado 6 de su Manual Operativo, consistente en garantizar la protección, cuidado e integridad de las personas usuarias bajo su resguardo, tampoco acreditó la actualización de alguna causa excluyente de responsabilidad administrativa, caso fortuito, fuerza mayor, imposibilidad material o jurídica para cumplir con las obligaciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, ni cualquier otra circunstancia que razonablemente permitiera justificar la omisión que le fue atribuida.

En el caso concreto, la defensa de la presunta responsable se limitó esencialmente a formular manifestaciones argumentativas y apreciaciones subjetivas respecto de la interpretación jurídica realizada por la Autoridad Investigadora, sin que tales afirmaciones se encontraran respaldadas por elemento probatorio alguno. En consecuencia, dichas manifestaciones constituyen simples argumentos defensivos carentes de sustento objetivo, insuficientes por sí mismos para crear convicción.

En conclusión, esta autoridad determina que efectivamente **1. Eliminado** incumplió con la obligación de **salvaguardar la integridad física, de los usuarios que acuden al** **2. Eliminado** esto al no haber intervenido oportunamente para evitar y/o detener el uso de la violencia contra uno

de los usuarios de dicho centro de nombre **4. Eliminado** motivo por el cual contraviene lo dispuesto por los artículos 7 fracción I, 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 47 y 48 fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

A efecto de individualizar la sanción correspondiente, se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en ese sentido, se toman a consideración los siguientes elementos:

a) Al momento de los hechos denunciados, la servidora pública **1. Eliminado** **1. Eliminado** cuenta con una antigüedad en el servicio de **27 veintisiete años** aproximadamente.

b) De los hechos evidenciados en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, **no se advierte actuar con dolo** por parte de la servidora pública responsable, **ni existe perjuicio** con su actuar **a la Hacienda Pública**. Sin embargo, su conducta evidencia un comportamiento negligente, ya que durante el desarrollo de los hechos y pese a encontrarse a cargo del resguardo y supervisión de los usuarios del **2. eliminado**

2. eliminado la persona servidora pública implicada, se mantuvo **pasiva ante la intervención de los elementos policiales que sometían e inmovilizaban al usuario**

4. Eliminado Sin que de autos se desprenda que dicha inacción obedeciera a alguna causa justificada o institucional, ni a una situación de riesgo real que le impidiera ejercer sus funciones de cuidado y vigilancia, por el contrario, quedó evidenciado que contaba con la posibilidad material y funcional de intervenir, sin que exista evidencia alguna de que hubiese desplegado conducta tendiente a evitar o mitigar los hechos acontecidos.

c) De la revisión de su expediente laboral, se advierte la **inexistencia de sanciones previas**, por tanto, **no se acredita la reincidencia**, por parte de la servidora pública responsable.

La conducta acreditada vulnera el deber de cuidado y protección de los derechos humanos de los beneficiarios/usuarios, que acuden al **2. Eliminado**

2. Eliminado en consecuencia y atendiendo a la gravedad de la conducta, las circunstancias de ejecución y los elementos anteriormente analizados, se considera procedente imponer a **1. Eliminado** a sanción prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en **suspensión del empleo, cargo o comisión por el término de 02 dos días hábiles sin goce de sueldo, de conformidad con los parámetros que al efecto se señalen en la presente resolución.**

La sanción comenzará a surtir efectos al día hábil siguiente a aquel en que quede firme la presente resolución definitiva. No obstante, tomando en consideración que la servidora pública sancionada se encuentra adscrita al **2. Eliminado**

2. Eliminado considerando la operación del centro, para la ejecución material deberá ponderarse la continuidad en la prestación de los servicios, por lo que deberán realizarse los ajustes y movimientos pertinentes para no vulnerar el funcionamiento del centro.

OCTAVO.- EFECTOS DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 fracción XI, de la Ley general de Responsabilidades Administrativas, así como lo señalado por el artículo 21 fracción II de los Lineamientos para la Atención, Seguimiento y Ejecución de Sanciones por Faltas Administrativas No Graves, publicados en la Gaceta Municipal el diecisiete de julio del dos mil veinticuatro, la ejecución de la sanción impuesta se hará efectiva por conducto de la persona titular de la Dirección General del Organismo, **MAESTRA VERÓNICA GUTIÉRREZ HERNANDEZ**, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, ejecute la sanción y gire las instrucciones pertinentes.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la persona servidora pública sancionada desempeña funciones directamente relacionadas **con el cuidado, atención y servicios a personas en situación de vulnerabilidad** y requieren atención permanente para garantizar su integridad, seguridad y desarrollo. En ese sentido, si bien la sanción impuesta debe ejecutarse en sus términos, su materialización deberá realizarse observando los principios de **continuidad y eficacia del servicio público, procurando que su cumplimiento no genere una afectación desproporcionada** a la operación ordinaria del albergue.

Por ello, corresponde a las autoridades competentes para la ejecución de la presente resolución adoptar las medidas administrativas necesarias para programar el cumplimiento de la sanción en las fechas y condiciones que resulten menos lesivas para la prestación del servicio asistencial, garantizando en todo momento la continuidad del cuidado y protección de las personas menores de edad, sin que ello implique diferir, modificar o dejar sin efectos la sanción impuesta.

Con apoyo en lo dispuesto por la dispuesto por los artículos 202 fracción V, 207 y 208 fracción: X de la Ley General de Responsabilidades, así como la fracción 1 del artículo 53 Quinquies de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, numeral 225 del Código de Gobierno del Municipio de Guadalajara, se resuelve en base a los siguientes;

RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para la instauración y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa **005/2025**.

SEGUNDO.- Se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa dentro del expediente marcado con el número **005/2025**, incoado contra **1. Eliminado**

TERCERO.- Se impone a **1. Eliminado** la sanción de **suspensión del empleo por el término de 02 DOS días hábiles, sin goce de sueldo.**

CUARTO.- Notifíquese a la **MAESTRA VERÓNICA GUTIÉRREZ HERNANDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DENOMINADO SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE GUADALAJARA**, en su carácter de titular de la relación laboral y representante legal del Organismo, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine y programe las fechas específicas en que habrá de materializarse la ejecución de la sanción.

QUINTO.- Infórmese el contenido de la presente resolución a la **MAESTRA TANIA ELIZABETH SÁNCHEZ GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DENOMINADO SISTEMA**

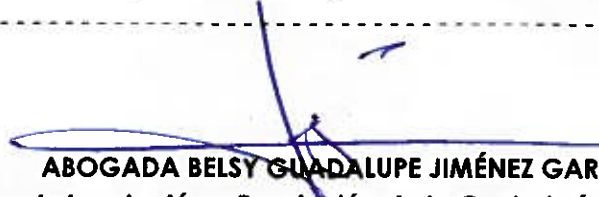
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE GUADALAJARA, a efecto de que en el ámbito de su competencia, realice los procesos correspondientes e incorpore la presente sanción al expediente laboral.

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la persona servidora pública que en caso de que la presente sentencia le cause agravio, dispone del término de quince días a partir de la notificación para recurrir la presente resolución.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

Cúmplase.-

Así lo resolvió y firma la **ABOGADA BELSY GUADALUPE JIMÉNEZ GARCÍA**, Jefe de Substanciación y Resolución de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara. **DOY FE.-** -----



ABOGADA BELSY GUADALUPE JIMÉNEZ GARCÍA
Jefe del área de substanciación y Resolución de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

1. Eliminado (nombre del servidor público presunto responsable), por ser considerado como información confidencial de conformidad con el artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
2. Eliminado (centro laboral) por ser considerado como información confidencial de conformidad con el artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
3. Eliminado (cargo del servidor público) por ser considerado como información confidencial de conformidad con el artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
4. Eliminado (nombre de usuario) por ser considerado como información confidencial de conformidad con el artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.